



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Nueve (09) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD: 08-001-41-89-005-2018-00173-00-C (2018-00372 TYBA)**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8**

**DEMANDADO: OFELMINA BERMUDEZ DE JAIMES C.C. No. 37.836.857**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dr. ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora OFELMINA BERMUDEZ DE JAIMES, presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA COOMULTRASAN** identificado con **NIT. No. 804.009.752-8**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 22 de agosto de 2018, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de por **COOPERATIVA COOMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8** y a cargo de la señora **OFELMINA BERMUDEZ DE JAIMES** identificada **C.C. No. 37.836.857**, la suma de dinero de \$7.691.086,00 contenida en saldo capital del PAGARE N° 025-0039-002753047 suscrito el día 5 de enero de 2018; más la suma de \$1.360.255 contenida en intereses remuneratorios; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación (6 de enero de 2018) hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **OFELMINA BERMUDEZ DE JAIMES** fue notificado de manera personal a la dirección descrita en la demanda Calle 64 # 20 – 59 P2 de la ciudad de Barranquilla, el día 21 de septiembre de 2018, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, pero fue devuelta puesto que la ejecutada no reside allí, como consta en la guía 44196411, tal y como lo certifica la empresa **AM MENSAJES**.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el 08 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento del demandado, la señora OFELMINA BERMUDEZ DE JAIMES, toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio de los ejecutados. Edicto que fuere fijado en el diario EL HERALDO S.A, el día 27 de enero de 2019, sin que fuese posible la comparecencia de la ejecutada, tal como consta en el expediente.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 14 de marzo de 2019, la designación de el Dr. JHON HYDER BENGAL FIGUEROA identificado con la C.C. No. 1.045.700.888, como CURADOR AD LITEM, pero este fue revelado de su cargo, y en su lugar su lugar se designó mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, al Dr. ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA identificado con C.C. No. 72.346.860 y T.P. No. 236728 del C.S.J. como CURADOR AD LITEM. El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por COOPERATIVA COOMULTRASAN dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **OFELMINA BERMUDEZ DE JAIMES** identificada con **C.C. No. 37.836.857**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
08-001-41-89-005-2018-00173-00  
**JUEZ. -**

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 12 de Diciembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 206  
El Secretario \_\_\_\_\_  
EDGAR DE LA HOZ MORALES